

INIMPUTABILIDAD DE MENORES DE CATORCE AÑOS EN DELITOS DE HOMICIDIO
(SICARIATO)



CHRISTIAN MACÍAS MEJÍA
JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO
2017

INIMPUTABILIDAD DE MENORES DE CATORCE AÑOS EN DELITOS DE HOMICIDIO
(SICARIATO)

CHRISTIAN MACÍAS MEJÍA
JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDEZ SEGURA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

Asesor
Esp. HUGO HERNÁN CASTAÑEDA CHAUX
Esp. En Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2017

Autoridades Académicas

FRAY JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

Rector General

FRAY MAURICIO ANTONIO CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

FRAY JOSÉ ARTURO RESTREPO RESTREPO O.P.

Rector Sede Villavicencio

FRAY FERNANDO CAJICÁ GAMBOA O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

DRA. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Decano Facultad de Derecho

Nota De Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decano de Facultad

HUGO HERNÁN CASTAÑEDA CHAUX

Director Trabajo de Grado

IRMA BEJARANO GARCIA

Jurado

MAURO DE JESÚS AVILA TIBATA

Jurado

JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Jurado

Villavicencio, Agosto 2017

A la memoria de José Ismer Erazo García quien en vida dentro de su ámbito personal y laboral siempre inculco y estuvo en búsqueda de una justicia integral.

Agradecimientos

Agradecer a Dios, a nuestros padres, la universidad, al asesor del trabajo de grado Dr. Hernán Castañeda Chaux, pero en especial a dos personas. La primera al padre José Antonio Balaguera O.P quien fungió como rector de la universidad santo tomas sede Villavicencio y quien dentro de su cargo deposito su apoyo y entera confianza en nosotros, además creyó siempre en nuestras capacidades como estudiantes, líderes y futuros profesionales; y en segundo lugar al Dr. Erwin Freddy Ordoñez de Valdés Bautista quien sin responsabilidad alguna sobre el trabajo, de manera gentil nos aportó no solo su tiempo y conocimiento, nos brindó ayuda y apoyó desde un comienzo la iniciativa de la presente investigación.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	11
Introducción	12
Inimputabilidad penal del menor en Colombia a través del tiempo	13
Análisis a las actas anteriores a la ley 1098 de 2006	16
Origen del sicariato en Colombia	20
La visión internacional.....	23
Propuesta de sistema punible garantista y pedagógico	30
Conclusiones	33
Referencias bibliográficas.....	36
Anexos	40

Lista de tablas

Pág.

Tabla 1. Delitos cometidos por menores entre 2014 y 2016.....	23
---	----

Lista de anexos

Pág.

Anexo 1. Derecho de petición ante policía metropolitana del Meta.....	40
Anexo 2. Derecho de petición ante SPOA – SIJUF fiscalía.....	41
Anexo 3. Respuesta del derecho de petición SPOA – SIJUF fiscalía	42
Anexo 4 .Derecho de petición ICB Villavicencio.	43
Anexo 5. Respuesta derecho de petición ICBF Villavicencio.	44

Glosario

Menor: persona que aún no cumple la mayoría de edad

Inimputable: persona que no puede ser penalmente responsable.

Sicario: termino coloquial de persona que comete homicidios a cambio de una prestación.

LORPM: Ley orgánica de responsabilidad penal para menores (México)

Homicidio: Delito que consiste en asesinar a una persona.

Pacto de Beijín: reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia para menores.

ONU: Organización de las Naciones Unidas

UNICEF: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Dolo: Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar

BACRIM: Bandas criminales, delincuencia organizada de Colombia en la actualidad.

Responsabilidad Penal: es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable

Doli Incapax: incapaz de cometer un delito con una intención maliciosa o criminal. Quien no posee suficiente inteligencia para determinar lo bueno de lo malo es a quien aplicaban esta postura.

Patria Parens: teoría en la que el estado funge como padre de un menor en caso de no haber debido cuidado de sus padres.

Resumen

Este trabajo de grado analiza una realidad muy problemática para la sociedad colombiana como es el sicariato efectuado por menores de edad y especialmente por menores de catorce años, tomando como referencia los antecedentes históricos de la norma penal que establece la edad mínima de punibilidad, la realidad histórica de este problema desde los cimientos del sicariato hasta la actualidad, y legislaciones extranjeras que abordan la imputabilidad de manera diferente y proponen soluciones alternativas.

Palabras clave: inimputabilidad, menores, Código Penal, Sistema de Responsabilidad Penal, sicariato, Colombia.

Introducción

En los últimos años el mundo ha vivido incontables conflictos con diferentes sectores de la criminalidad, la cual, con el tiempo ha mutado por la necesidad de cumplir sus cometidos. Uno de esos tipos penales o delitos que ha mutado ha sido el del homicidio, creando un sistema delictivo donde una persona da una contraprestación a un tercero para que asesine a otra persona, modalidad a la cual se ha llamado en la jerga popular sicariato. Organizaciones de sicariato que para que su negocio sea jugoso han usado a menores para cometer sus crímenes, pero ¿Por qué menores?, parece ser que su normatividad frente a la responsabilidad penal es mucho más flexible y en algunos casos parece que ni siquiera está regulada en el ordenamiento normativo; sistemas jurídicos que no tienen estructurado un sistema judicial idóneo para menores, y por ende ha dado paso a que este modelo delictivo haya ido en aumento con el pasar del tiempo. Colombia no es ajena a esta situación, estas organizaciones delictivas han aprovechado la falta de interés del legislador o posiblemente de conocimiento jurídico por estructurar una justicia especial de menores, ya que con la creación del código de infancia y adolescencia en vez de apaciguar la situación lo que ha hecho es elevar el número de crímenes de este tipo realizados por menores. Por eso a partir de una metodología tipo documental, se analizará los antecedentes de la norma penal que establece la edad mínima de punibilidad, y se contrastará con la realidad social del sicariato por menores de edad especialmente menores de catorce años, que afecta a Colombia desde los años 60 producto de la violencia, para plantear ante la academia la posibilidad de implementar una justicia especial para menores en el territorio colombiano basada en las posibilidades que el derecho comparado en especial el origen anglosajón pueda brindar como solución a estas problemáticas sociales.

Inimputabilidad penal del menor en Colombia a través del tiempo

La norma penal en cuanto a la imputabilidad e inimputabilidad del menor en Colombia ha ido mutando a través del tiempo y haciendo ese viaje hacia el pasado, el primer destino es el código penal de 1936, el cual en su artículo 29 establecía quienes y en que situaciones se era inimputable, en dicho código los menores no eran exonerados de su responsabilidad penal por el simple hecho de su edad, al contrario se establecía que el estado de enajenación mental era lo que extinguía dicha responsabilidad, así que a menos de que el menor infractor demostrara ese hecho, sería judicializado como un adulto más.

Abandonando un poco las corrientes italianas y abordando las alemanas en el año de 1980 el nuevo código aun siendo acorde con la legislación anterior en su artículo 31 estableció quienes eran inimputables de esta manera, “Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.”

La misma legislación en el artículo 34 menciona directamente a los menores y señalaba lo siguiente, “Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales.” Con lo cual se concluye que los menores podían ser responsabilizados de sus actos por conductas dolosas o culposas pero con una protección especial por su condición de menores.

Pero esa visión anterior iba a cambiar de manera radical para el año 1989 con la expedición del nuevo código del menor, En este momento el legislador trató de hacer una distinción entre los mayores y los menores de edad en cuanto a su responsabilidad penal. El código del menor en su artículo 165, declaró que todo menor de 18 años sería inimputable penalmente, que solo respondería civilmente, y en seguida el artículo 166, disponía que los menores de 12 años estuvieran excluidos de cualquier tipo de responsabilidad, paradójicamente la norma excluyó a los menores ignorando la realidad latente en ese momento que era la creación de escuelas de sicariato.

Finalmente la legislación actual que pertenece al código penal del 2000, toma una posición excluyente nuevamente respecto de la posición de inimputabilidad de los menores que se impuso

en el código del menor de 1989, como se podrá ver a continuación en el artículo 33 del código penal vigente en su párrafo final dice: “Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.”

De lo anterior se puede concluir que los menores de 18 años están sometidos al código de la infancia y la adolescencia donde pueden ser responsables, pero en una legislación especial, en este código no se hizo la distinción de edades por tanto a simple vista hasta un niño de un mes de nacido tendría la posibilidad de ser imputado en este sistema especial, así que en este punto debía remitirse al código civil donde en el artículo 1504 se trata a los absolutamente incapaces, y entre aquellos menciona al impúber, de ahí hay que remitirse al artículo 34 del mismo, y este indica que impúber es aquel que no ha cumplido los 7 años de edad, por tanto se puede concluir que estos estaban por fuera de esa responsabilidad penal especial, es decir el rango de responsabilidad penal juvenil era de los 7 a los 18 años.

Frente a tal realidad Restrepo (2004) afirma que “la presunción de inimputabilidad del menor de edad y sus consecuencias de orden penal, es una tesis que está abandonando las tesis del mundo” (p.80)

En el año 2001 dada la duda frente la responsabilidad de los menores de edad, la honorable corte constitucional mediante sentencia c-839 se pronunció al respecto, explicó de manera clara la diferencia de trato entre menores y mayores de edad por la legislación colombiana, la corte argumentó que el hecho de ser inimputable no significa no cumplir con una responsabilidad penal, lo que cambia es la manera de cumplir esta responsabilidad, menciona la honorable corte constitucional que el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable. Por tanto ambas estructuras jurídicas implican responsabilidad penal, siendo la de los imputables de responsabilidad subjetiva, al tiempo que para los inimputables la responsabilidad penal es objetiva.

Pese a este concepto hay que aclarar que a los menores de 14 años no se les puede imponer medidas de seguridad más allá de la veeduría del instituto colombiano de bienestar familiar tal como lo establece la nueva normativa y como se observara a continuación.

El estado debía actualizarse, la legislación del menor no podía vivir en el anacronismo de una norma que aún no se adaptaba a la nueva constitución del 91, ni a las disposiciones de la declaración universal de los derechos del niño, por eso en el año 2006 se expidió la ley 1098 código de la infancia y la adolescencia que en el artículo 139 dispuso, “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible”.

Frente a la inimputabilidad el artículo 142 establece lo siguiente “Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible”.

La justificación de hacer la distinción entre mayores y menores de edad según Bernal et al (2010) es “el daño ocasionado con el delito debe ser reparado por el adolescente y sus padres o representantes legales y que las medidas o sanciones aplicadas al adolescente deben ser de carácter restaurativo, educativo y protector”. (p.60)

Los menores de 14 años simplemente serian objeto de un cuidado especial por el ICBF, pero su responsabilidad quedaba totalmente abolida, por una veeduría que actualmente solo hace sombra a una realidad mucho más profunda, por otro lado para la creación del código de la infancia y la adolescencia se promovió una comisión con la participación de entidades del Gobierno, del Estado y de la sociedad civil, esta comisión presento al congreso el proyecto de ley estatutaria 215 del senado y 85 de la cámara de representantes de 2005, dicho proyecto fruto de varios años de investigación, en su artículo 147 establecía que la edad de responsabilidad penal juvenil era entre

los 12 y los 18 años, ósea que los inimputables eran todos aquellos, que su edad fuera inferior a los 12 años, pero en el primer debate del congreso se modificó a 14 años, sustentándolo en una benevolencia para la niñez que no corresponde a la realidad actual del país, como lo veremos a continuación en las actas que dieron lugar a la ley 1098 de 2006, nuestro actual código de la infancia y adolescencia.

Análisis a las actas anteriores a la ley 1098 de 2006

Esta ley tenía como tarea actualizar el Código del Menor expedido en 1989 a los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El estado colombiano ratificó en 1991 la Convención sobre los Derechos del Niño, que lo obliga a adecuar las legislaciones nacionales a los nuevos paradigmas de dicho instrumento jurídico vinculante, esta comisión de la que hicieron parte entidades del Gobierno, del Estado y de la sociedad civil, dio como resultado un proyecto de ley de protección integral.

Con el propósito anterior se presentó al congreso el proyecto de ley estatutaria 215 del senado y 85 de la cámara de representantes de 2005 por parte de la comisión encargada por el gobierno para la creación del código de la infancia y la adolescencia, como veremos a continuación, se parte de una edad inferior a la que se encuentra en vigencia actualmente.

Los artículos que son de importancia para esta investigación son los siguientes;

Artículo 147. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de doce (12) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. El niño o niña menor de doce (12) años deberán ser conducidos inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible. (Ponencia para primer debate al proyecto de ley 215, 2005)

En este primer momento se puede ver que se utiliza la misma edad de menor adolescente que establece el código civil para declarar que las edades inferiores a esta son inimputables.

Aquí se sigue la misma línea en cuanto a la responsabilidad de los menores de 12 años, así lo señala el siguiente artículo “Artículo 148. Niños y niñas menores de doce (12) años. Cuando un niño o niña incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos y de restablecimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley...”.

En el primer debate realizado en el congreso de la república Frente a la fijación de los doce años como edad para empezar a ser responsable puniblemente el congreso analizo y expuso lo siguiente.

La edad penal. El Código Penal fija la edad para responder penalmente en dieciocho años. Ese límite que es el mismo que señala la ley para ser ciudadano y ejercer derechos políticos, se explica en profundos estudios, ya clásicos, de psicología y sociología criminal. La inimputabilidad que se asocia a dicho límite de edad se estructura en la falta de comprensión del ilícito en la incapacidad para comportarse de acuerdo con dicha comprensión. De otro lado el Código Civil señala los doce años como límite entre la niñez y la adolescencia, pero no podemos estar seguros de que, hoy en día, a esa edad la persona, sana de mente, logre alcanzar el grado de madurez necesario para ser tratado como imputable. Se puede pasar a ser adolescente civilmente pero inimputable penal.

No es igual el nivel de madurez mental y comportamental de un adolescente a los doce, que a los catorce, o a los dieciséis, o a los dieciocho años; el mismo proceso evolutivo natural y cultural va desarrollando lentamente la capacidad cognoscitiva y volitiva de las personas menores de edad. Por eso nos produce incertidumbre fijar los doce años como edad penal, sobre todo si la filosofía del proyecto de código que estamos tramitando no es la de la situación irregular sino la de la protección integral de la niñez y la adolescencia. Un tratamiento penal, por más benigno que sea repugna a la idea de protección privilegiada para esos sectores de la población. (Ponencia para primer debate al proyecto de ley 215, 2005)

Conforme con lo anterior y otras modificaciones los artículos 147 y 148 quedaron de la siguiente manera;

Artículo 143. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona

menor de catorce años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años con discapacidad psíquica o mental. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

Artículo 144. Niños y niñas menores de catorce años. Cuando una persona menor de catorce años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos y de restablecimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley. (Ponencia para primer debate al proyecto de ley 215, 2005)

De lo anterior se puede concluir que en este primer debate se obviaron situaciones importantes del contexto social que tienen un impacto en el comportamiento criminal de algunos menores y que no se tuvo en cuenta que es una norma de carácter especial siendo conscientes de que los menores que cometen delitos como el homicidio no tienen la misma conciencia de un niño que se comporta de acuerdo a su rol comúnmente en la sociedad, por tanto merecen una legislación especial, además de que se hizo una presunción de que los menores por el simple hecho de la edad no se encuentran en capacidad y conocimiento de cometer un acto ilícito, cuando la respuesta a eso solo la podría aportar la psicología y otras ciencias y también habla el legislador de la distinción entre niños y jóvenes y frente a esto la honorable corte constitucional (C-092/2002) ha expresado, que la diferencia entre niños y adolescentes no se aplica en cuanto a prevalencia de derechos, sino en cuanto a participación, por lo que la protección es especial de los niños cubre también a los adolescentes, ya que según la constitución de Colombia en su artículo 44 todo menor de 18 años es niño o niña. A este gran problema de distinción le sigue otro muy grave, en este caso viene desde la raíz de la elaboración de las normas en Colombia, ya que en la ley 5 de 1992, solo se establecieron criterios formales para la elaboración de una ley, abordando una noción netamente positivista donde la ley es válida por ser emitida por una autoridad competente con las formalidades dispuestas y que es de obligatorio cumplimiento so pena de sanción, pero en la actualidad este tipo de planteamientos han caducado y se debe empezar a hablar de sistemas mucho

más elaborados como el que propone J.H. HART, en este caso concreto sobre las reglas de reconocimiento, que le darían el fundamento material a la creación de normas en nuestro país, lo cual las haría realmente validas de cara a la realidad social, sobre estas reglas Jimenes, R (2009) citado por (García Higuera, 2010). Expone lo siguiente;

La regla de reconocimiento servirá, entonces, para reconocer o identificar las reglas del grupo social, pues especificará alguna característica cuya posesión por una regla revelará una afirmación indiscutible de que se trata de una regla del grupo. La regla de reconocimiento es, pues, el elemento que fundamenta el sistema jurídico, que le otorga unidad y certeza, identifica e individualiza a aquél respecto de otros y, finalmente, lo delimita respecto de otros sistemas normativos. (p.3)

Por lo anterior se puede determinar que el problema de falta de criterios científicos a la hora de estipular la edad de inimputabilidad en el código de la infancia y la adolescencia es un problema que va más allá de la misma ley, ya que desde su origen no se han establecido unos fundamentos materiales que obliguen a sustentar de manera dogmática y científica la elaboración de cada artículo, lo cual en si constituye una gran fuente de inseguridad jurídica, en contra posición a eso se trae a colación teorías como la de desarrollo psicosocial de Erik Erikson, quien en su teoría explica que los seres humanos pasamos por ocho etapas de desarrollo psicosocial que influyen en la formación de nuestra personalidad, en este caso son relevantes dos etapas la de laboriosidad vs inferioridad que va desde los 6 a los 12 años y la de exploración de la identidad vs difusión de identidad que ocurren en la adolescencia y que va desde los 12 a los 19 años, en estas etapas de desarrollo psicosocial los niños pueden desarrollar ciertas características en su personalidad a partir de sus experiencias personales, razón por la cual a diferencia de lo que planteo el honorable congreso de la república, no se podría generalizar de acuerdo a la edad si no que debería tratarse cada caso por separado, ya que en el tema que es de interés, un niño que ha cometido un homicidio tiene un desarrollo psicosocial totalmente diferente al de los demás, como por ejemplo en esta teoría se habla de algunos rituales de la cotidianidad y la interacción de los niños con la sociedad como por ejemplo al que Erikson llama “judicial” el cual como él dice se compone de dos cosas *jus* y *dicere*, la ley y la palabra lo cual da al menor la discriminación entre lo correcto y lo incorrecto (Erikson, 1972)

Origen del sicariato en Colombia

Colombia es un país que está acostumbrado a olvidarse de sus actos más bochornosos, es así como mientras se trata de encontrar el origen a uno de los males que mayor daño le han hecho al país, se desempolvan esos hechos, se puede encontrar uno en una época vital para la investigación y hay que referirse a la época de la violencia en Colombia, más exactamente a los años 60, donde la pugna entre conservadores y liberales dejó miles de muertos y desplazados, fruto de esto se formaron diversos grupos guerrilleros compuestos por campesinos que habían sido víctimas de dicha violencia, o que nunca habían sido escuchados por el gobierno al encontrarse lejos de las grandes ciudades, pero el gobierno al contrario y en defensa de los grandes terratenientes, y sin importar las necesidades de los campesinos, nos sorprendió con el decreto 3398 de 1965 firmado por el gobierno de Guillermo León Valencia y cuyo objetivo no era más que crear grupos paramilitares que como lo afirma Fernández, A. (2002) "Sus métodos se reducen a "limpiar" la comunidad o una región determinada de elementos indeseables"(p.182) dicho de otro modo, estos grupos de asesinos patrocinados por el estado, comenzaron a hacer en masa lo que hoy se hace de una manera más técnica por medio del sicariato, pero que en su infraestructura es lo mismo, pagar a un individuo para que asesine a otro.

Para la dirigencia colombiana de aquellos años, este tipo de medidas fueron muy aceptadas, tanto así que como nos cuenta Machado, A. (1990) "En el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, el acuerdo sería ratificado con la Ley 48 de 1968, reglamentaba la formación de grupos de civiles armados bajo el control de las fuerzas armadas, que en muchos casos les proporcionaban las armas."(p.171) es decir que para los sucesores del gobierno anterior no les pareció para nada descabellada la idea anterior, al contrario, les dio el mérito suficiente para crear una ley, la cual patrocinaría todo tipo de abusos, ya que se reafirmaba una práctica no solo antidemocrática sino también ilegal.

Al nacimiento de esos grupos de autodefensa, las distintas mafias de la época empezaron a copiar el sistema y crear alianzas, lo que mezclándose con el tráfico de cocaína, empezó a crear grandes imperios criminales como los liderados por Rodríguez Gacha y las autodefensas del Magdalena Medio, que empezarían a expandir una era de terror por todo el territorio nacional.

A partir de toda la violencia que se vivía en la época, se conformaron grupos ilegales de toda naturaleza, cuatreritos, secuestradores, extorsionistas y como bien lo menciona Fernández, A. (2002, p.184) "Paulatinamente, en la década de 1980, esas formas de violencia fueron cambiando y conformaron el moderno sicariato, asociado al cártel de Medellín, y los grupos de limpieza social unidos al cártel de Cali." y tras esta nefasta consecuencia el sicariato fue consolidado, bajo los múltiples asesinatos a miembros de la UP, y diferentes dirigentes nacionales que se oponían a los grandes capos de la droga en Colombia.

Pero es principalmente en esta época de capos del narcotráfico donde realmente el sicariato toma forma, y más precisamente en las escuelas de sicarios, Varela-Cid, E. (2000) nos cuenta como "En Medellín existen escuelas donde educan niños para ingresar al negocio del crimen, a los 12 o 15 años ya están preparados para ser lanzados."(p.6)

Esta profesión ilícita debía ser ejecutada por expertos, y en estas escuelas clandestinas tomaban muchachos y niños de muy escasa edad lo cual agrava problemática, observamos que se trata de un fenómeno especial por eso Ortiz Sarmiento (1991) Citado por (Fernández, 2002) señala que:

A la connotación usual del castellano, de asesino a sueldo, los colombianos han adicionado al término una connotación de edad que ha llegado a serle característica: el sicario es un joven o un adolescente; se trata de un asesino joven a sueldo. (p.184)

Como lo documentaba en su momento la revista Semana (1985) "existen tres o cuatro escuelas de sicarios que concentran el grueso del trabajo en esta modalidad criminal. Los "Guantes blancos", los "Prizcos" y los "Magníficos", son los grupos identificados plenamente hasta ahora por el servicio secreto del Estado."

De igual manera, en la preparación del sicario confluyen varios elementos, como señaló en su oportunidad la Comisión de Estudios sobre la Violencia (1988, p. 98) "Han contribuido, desafortunadamente, organismos armados del Estado, los cuales de esta manera y paradójicamente, subsidian la actividad al aportarle ex miembros desempleados y disponibles." de esta forma se evidencia que el estado no solo fue patrocinador de grupos al margen de la ley, sino que también propicio su creación y subsistencia.

Lo más grave de que niños se conviertan en sicarios desde tan pequeños, es como le fue relatado a Cárdenas, M. (2008) por un sicario y que plasmó en su libro y compartió de esta manera:

El problema es que los sicarios se acostumbran a matar y entonces llega un momento en que ellos ya tienen que salir a matar, quieran o no quieran, porque ellos tienen que ver sangre, les entra una ansiedad horrible y no la pueden controlar. (p.134).

Las escuelas de sicarios siguen surgiendo a medida que aparecen nuevos grupos delincuenciales, en la actualidad se evidencia por medio de las BACRIM que están azotando diferentes zonas del territorio nacional, así lo señalan investigaciones como la realizada por el diario el tiempo por medio de su Unidad investigativa (2011):

El coronel Juan Carlos Pinzón, comandante de la Policía del Meta, admitió que han recibido denuncias sobre las llamadas escuelas de las Bacrim y que en todos los casos se han perseguido. "No tienen la infraestructura de las de la Fuerza Pública. Son móviles y usan tierras abandonadas y alejadas. Las prácticas las hacen de manera rústica".(parr.15)

La gran problemática es que a medida que pasa el tiempo estas escuelas van evolucionando, hasta el punto que ya se conforman hasta desde redes sociales y llegan a niños cada vez menores como menciona El Colombiano (2014) en su artículo;

Uno de estos jóvenes es alias "Lulo", quien ingresó a la organización cuando tenía aproximadamente 10 años. Las autoridades le hicieron seguimiento a la vida delictiva de este joven a través de sus publicaciones en Facebook, donde ahora se perfila como uno de los integrantes más importantes de la banda.(parr.19)

Según información suministrada por la fiscalía general de la nación indica que consultado el Sistema de Información Misional SPOA, en Villavicencio se registraron 145 homicidios entre el año 2014 y el año 2016, en los cuales el sujeto activo corresponde a menores de edad.

Tabla 1. Delitos cometidos por menores entre 2014 y 2016

Año	Delito	Cantidad
2014	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	83
	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.	8
2015	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	21
	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.	2
2016	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	30
	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.	1
		145

NOTA: Relación de homicidios durante los últimos tres años, Adaptado de Fiscalía general de la nación.

Es importante señalar lo que establece el artículo 187 inciso tercero del código de la infancia y adolescencia, ya que establece que entre las sanciones esta la privación preventiva, y no se queda ahí ya que justamente en el inciso mencionado resalta que se establezcan sanciones más altas en los casos de homicidio y otros delitos de similar gravedad, y esto desde los 14 años y no desde los 16 como establece el mismo artículo en su primer inciso, esto demuestra una clara inconsistencia en este código, porque se reconoce la gravedad del homicidio, pero se le quita total relevancia cuando se le declara inimputable al ser menor de 14 años lo cual es contradictorio.

La visión internacional

Ya que se conoce el origen de la norma que hace inimputable a las menores de 14 años, y también donde nace el sicariato en nuestro país, es momento de hablar de cuál es la visión internacional para juzgar a menores que han cometido delitos, y si hay alguna apreciación acerca del sicariato, o más técnicamente hablando, sobre el homicidio, en este sentido Restrepo (2004) afirma “en el derecho penal de menores, los 12 o 14 años señalan el principio de la edad de capacidad de responsabilidad penal” (p. 14).

En cuanto a la inimputabilidad de los menores hay distintas visiones y todas aquellas dependiendo del modelo penal que tengan en su país, por ejemplo Martín. (2000) afirma:

El modelo de justicia penal juvenil de los países que mantienen la justicia de menores pero como justicia penal para los jóvenes. Los exponentes más claros son Alemania y Austria. Las premisas más importantes de esta aproximación son:

- a) Los menores de determinada edad (14 años Alemania) son declarados irresponsables y, por lo tanto, no susceptibles de aplicación de normas penales.
- b) En los mayores, de 14 a 18 años, se ha de analizar caso por caso su imputabilidad (capacidad de conocer lo injusto de un hecho delictivo y actuar en consecuencia). Si no los declaran imputables pueden ser objeto de medidas de asistencia social. Si son declarados imputables se les podrá aplicar una medida penal. (p. 62)

c)

La visión anterior es mixta ya que si bien continúa con la línea de declarar inimputable a los menores de 14, da la posibilidad de que se demuestre la imputabilidad a los mayores de 14, para ser juzgados bajo la legislación penal general, lo cual concuerda a modo de ejemplo con lo que pasa en México, que en su ley penal de menores (LORRPM) en este sentido Aguado et al. (2000) comenta “En efecto la LORRPM fija en 14 años el límite mínimo de exigencia de responsabilidad penal, por debajo de tal edad el sujeto es completamente irresponsable. Su inimputabilidad es absoluta y no existe posibilidad de prueba en contrario” (p.91).

Y es que si bien se crean unas normas claras, se deja dudas acerca del tipo de responsabilidad, porque ya se dijo que penal no habría y Casado, Guillen. (2011) afirman “El menor de dieciocho años que cometa un hecho delictivo puede ser responsable según lo dispuesto en la LORPM, que se aplicara a los menores a partir de los 14 años”. (p.177) esto deja entre dicho la norma, porque no deja claro cuál es la medida, si se puede ser responsable, pero no penalmente, esto crea una pregunta ¿con una reparación económica se puede resocializar y revertir una conducta delictual? La respuesta es no y por eso la necesidad de buscar un sistema que corrija esta falla.

En España se mantiene la misma línea y de hecho se hace una distinción desde el punto de vista que abarca a los mayores de 14 pero menores de 18, y se aclara en qué casos únicamente son totalmente inimputables en momentos especiales, frente al tema Ferreirós, Ed al. (2011) afirman:

El legislador es consciente de que a diferencia de lo que ocurre en el caso de los enfermos mentales o los drogodependientes, respecto de los cuales si puede afirmarse la absoluta falta de necesidad de recurrir a la sanción penal, frente al mayor de 14 años pero menor de dieciocho, la afirmación de esta falta de necesidad sancionatoria derivaría en una afección de las funciones preventivo – generales que el Derecho penal debe satisfacer desde el punto de vista de la prevención general negativa como desde el punto de vista de la prevención general integradora, así como

también acarrearía consecuencias negativas desde el punto de vista de las funciones de la prevención especial. (p.81)

Pero con los menores de 14 años si bien se promueve que haya medidas educativas, no se le da el rigor necesario, el trato que se les da es totalmente permisivo tal como Muñoz. (2014) afirma:

los menores de 14 años no están sujetos a ninguna clase de responsabilidad penal, sino solo a medidas educativas y/o asistenciales, ello permite, al menos, poner en tela de juicio la afirmación de que la minoría de edad a secas, constituya, como antaño, una causa de imputabilidad. (p.368).

No tenemos que sorprendernos de que la mayoría de países tengan este tipo de pasividad en este tipo de situaciones, de hecho lo que motiva este trabajo, es que nuestra situación social nos suplica un cambio de visión en cuanto a la inimputabilidad para poder materializar los fines de la pena en este caso el que más nos importa es la resocialización ya que un menor que se queda por fuera del sistema lamentablemente no será objeto de ese fin fundamental que persigue el derecho penal.

En argentina como en nuestro país se mantiene la línea de no imputabilidad de menores en este caso es de 16 años, pero la idea de la legislación no es crear impunidad según lo que Villarruel (2014) afirma:

Los menores de 16 años son inimputables, lo que no implica que cuando cometen un delito se van libremente a su casa. En este caso, interviene un juez que pasa a ser el tutor hasta tanto el menor esté en condiciones de volver a su vida normal. (Cap. 1, Párr. 5)

Pero tampoco se sabe qué condiciones marquen al menor en este estado intermedio, si bien la solución no es recluirlos, ya que para la niñez sería algo contraproducente, si hay que tener un lineamiento claro para crear un sistema completo.

Las posiciones anteriores, todas son legislaciones que en cuanto a imputabilidad del menor son compatibles con la que Colombia tiene actualmente, ahora debemos enfrentarlas, con otras que se acomodan más a lo que pretendemos impulsar con este artículo, y como no empezar con una visión de carácter internacional que deja las puertas abiertas a nuestra concepción de lo que debería ser el sistema penal para menores y para ello citamos a la United Nations (2005) quien afirma “en

Colombia los niños y adolescentes de 12 a 18 años son responsables ante el sistema judicial del menor”. (p.243). Si bien esa apreciación de la ONU se da antes de la promulgación del código de la infancia y la adolescencia, lo que deja claro es que para esa organización, que se impusiera el sistema penal a menores de 14 años en este caso hasta los 12 no constituía ningún atropello en contra de la niñez y se puede trabajar a partir de esa premisa.

Incluso es importante tener en cuenta lo que reposa en el pacto de Beijín, donde se establecieron unos mínimos, por ejemplo:

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales. (1985)

En el pacto de Beijín se recomendó que se estableciera una edad mínima, pero como se manifiesta anteriormente, debe tenerse en cuenta las etapas de desarrollo psicosocial de los niños, para que el Estado intervenga antes de que la conducta criminal del menor haya influido en su desarrollo, y no a los 14 años cuando ya puede ser muy tarde para revertir los daños por no tener la atención necesaria con anterioridad, eso sí sin dejar de lado la posibilidad de un análisis particular de cada caso en concreto, máxime siendo esta una forma de garantizar los derechos de los menores.

Sin tener en cuenta lo anterior en Colombia se ha empezado a legislar sin analizar la realidad social, se implantó un sistema penal juvenil que excluye a los menores de 14 años y en este sentido Medina. (2010) afirma:

En materia de imputabilidad penal a menores, se puede decir sin broma, que la legislación dio un giro de trescientos sesenta grados, porque retornó a la época anterior del código del menor, al estimarse (lamentablemente sin estudios estadísticos serios) que nada se había conseguido en

materia de disminución de la delincuencia con la exclusión de los menores de la punición penal. (p .843).

En el caso de estados unidos se contempla una corte juvenil que es a dónde van los jóvenes inicialmente cuando han cometido algún delito, al respecto la asociación de firmas de abogados de los estados unidos afirma:

Cada estado determina a que edad un adolescente ya no es considerado un “joven” y se vuelve un adulto para los propósitos de la justicia penal. Una vez que el “joven” alcanza la edad definida en la ley es acusado de un crimen, es individualizado y será automáticamente acusado en el sistema penal adulto. (p.9)¹

La ideología del sistema penal para menores en los estados unidos ha sido basada en dos en dos grandes pilares, el primero es el status especial que tienen los menores por cuanto estos no tienen el mismo propósito criminal de un adulto, en otras palabras el menor no posee una capacidad cognoscitiva criminal. Bajo este precepto los menores son personas que requieren protección, guía y corrección; el segundo pilar hace referencia al *parens patrie*, el cual es la idea que el estado al ver que un padre natural no quiere o no puede hacerse a un nivel adecuado de cuidado del menor este es quien lo hará actuando bajo la premisa de padre sustituto y velar por el mejor beneficio. (Sánchez Sandoval, nd. p .7)

En el código del estado de California se halla una de las grandes diferencias con la legislación penal colombiana que sirve como ejemplo de lo que se debería implementar en Colombia, el código penal Californiano establece que "Todas las personas son capaces de cometer delitos, excepto los pertenecientes a las siguientes clases: Uno-Niños menores de 14 años, a falta de pruebas claras de que al momento de cometer el acto imputado contra ellos, sabían que su falta"(2005)²

¹ Texto traducido.

² Texto traducido.

Así mismo la corte suprema del estado de Washington en una sentencia en la que se juzgaba a un menor de 11 años, enumero 7 circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de juzgar a un menor como adulto:

- (1) la naturaleza del crimen, (2) la edad y madurez del niño, (3) si el niño mantuvo su acción en secreto, (4) si el niño le dijo a la víctima que guardara silencio, (5) Conducta anterior similar a la imputada, (6) cualquier consecuencia que se emana a esa conducta anterior, y (7) si el niño había hecho un reconocimiento de que el comportamiento es incorrecto y podría conducir a la detención. (2004)³

En Estados unidos es muy importante el tema de la erradicación de la delincuencia juvenil, por eso varia diferentes posturas de estado a estado, en su mayoría coincidentes cuando se trata de delitos graves como el homicidio, así como lo afirma el Centro Nacional de Justicia Juvenil (2014):

En más de la mitad de los estados, el legislador ha decidido que en ciertos casos (generalmente los envueltos en serios delitos) los jóvenes deben ser tratados como delincuentes. La ley excluye esos casos de la corte juvenil; los fiscales deben presentarlo en el tribunal penal. En un pequeño número de estados, han dado en ciertos casos ambas jurisdicciones la juvenil y la de adulto, así los fiscales tienen la discreción de presentar los casos en cualquiera de las dos jurisdicciones.(p.95)⁴

El caso de Australia es muy similar ya que su legislación, política y practica reconoce que los menores son más vulnerables que los adultos y necesitan un manejo diferente, referente a eso el Instituto Australiano de Criminología (2000) manifiesta:

En comparación con los adultos, los jóvenes carecen de madurez, son más propensos a asumir riesgos y son más fácilmente influenciados por sus compañeros. También son más propensos crecer alejados de las ofensas, haciéndose más respetuosos de la ley a medida que maduran. Una sentencia en la cárcel puede atrincherar una mentalidad criminal y establecer un camino para una vida adulta de crimen.(par,3)⁵

³ Texto traducido.

⁴ Texto traducido.

⁵ Texto traducido.

Australia también establece una edad mínima para que un menor pueda ser llevado ante la justicia, tal como lo hemos propuesto haciendo un análisis especial del caso y del menor como lo explica el Instituto Australiano de Criminología (2000):

En todas las jurisdicciones australianas la edad mínima legal de responsabilidad penal es ahora de 10 años. Entre las edades de 10 y 14 años, una presunción refutable más (conocido en el derecho común como *doli incapax*) funciona para considerar un niño entre las edades de 10 y 14 incapaces de cometer un acto criminal. Sólo si la fiscalía puede refutar esta presunción, al demostrar que el niño acusado podía distinguir adecuadamente entre el bien y el mal en el momento pertinente, puede resultar en un juicio impugnado la condena. (p, 1)⁶

Del mismo modo su sistema penal también observa con mayor cuidado los delitos de mayor gravedad como se evidencio en el caso de Estados Unidos, al respecto Chris Cunneen (2014) en uno de sus artículos expuso lo siguiente:

Para serios delitos graves (como homicidio) donde el delincuente puede resultar con una sentencia de cadena perpetua o por un periodo extenso en aprisionamiento y hay indicios de culpabilidad para resolver, el joven será llevado a juicio en su relevante estado o territorio ante la suprema corte. (par, 35)

Inglaterra es otro Estado cuya legislación sustenta la propuesta teórica de la investigación, este país siempre ha tenido una visión diferente en cuanto a la inimputabilidad, su sistema siempre ha abordado el tema desde un punto de vista interdisciplinar para tener una mayor certeza sobre la capacidad de quien realiza un acto delictivo, dicho lo anterior extrajimos algunos apartes del examen a los informes periódicos presentados por Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud del artículo 44 de la convención de los derechos del niño que las partes debían presentar durante el año 2007, el punto 654 de dicho informe decía lo siguiente:

La Ley contra la delincuencia y la alteración del orden de 1998 (que rige para Inglaterra y Gales) abolió la doctrina del “*doli incapax*”⁷ en relación con los niños de edades comprendidas entre los 10 y 14 años. Anteriormente, para que un niño mayor de diez años pero menor de 14 pudiera ser acusado de la comisión de un delito en Inglaterra o Gales, la fiscalía debía demostrar que el niño

⁶ Texto traducido.

⁷ *Doli incapax* es la presunción refutable del derecho penal de que un niño de 10 años o más es incapaz de cometer un delito.

no sólo había cometido el acto en cuestión sino que además conocía la gravedad de sus actos. Eso ocasionaba dificultades como el retraso de la vista de los casos, o inclusive la imposibilidad de que el procedimiento siguiera adelante. (p.145)

Como se puede observar estos Estados consideran que los niños de estas edades están en capacidad de conocer si su comportamiento es bueno o malo y si puede traer consigo consecuencias con la justicia y como manifiestan en el mismo informe “niños de 10 y 11 años puedan desarrollar conductas delictivas, y considera que iniciar la responsabilidad penal a partir de los 10 años de edad ayuda a que los niños desarrollen un sentido de responsabilidad personal por su comportamiento.”(p.154)

Lo anterior siempre orientado hacia la resocialización y no hacia el castigo, ya que es este el pilar para la eficacia de este sistema penal, por esto siempre el ideal es primero agotar todos los recursos que es estado tenga a su alcance antes de intervenir penalmente, como garantía a la protección de los derechos de los menores, como se plasma en el punto 656 “El sistema de amonestaciones y advertencias finales es la respuesta más probable para los casos de delincuentes juveniles, y puede incluir intervenciones para corregir el comportamiento delictivo y los problemas subyacentes.”(p, 154)

Propuesta de sistema punible garantista y pedagógico

Ante la posición crítica que se ha tomado respecto del actual sistema penal juvenil implementado en la ley de infancia y adolescencia es responsabilidad de esta investigación aportar una posible solución, partiendo desde el levantamiento de la inimputabilidad de menores de 14 años, como se ha visto a través de este trabajo son muchas las visiones sobre el tema de inimputabilidad, pero al parecer de los redactores de este trabajo es mejor inclinarse más hacia los sistemas anglosajones que ponen el límite de edad por debajo de los 14 años, sin embargo no parece acertado establecer una edad mínima de intervención como lo sugiere el pacto de Beijín dado que se considera que si por ejemplo se establece la edad mínima en 12 años, se estaría siendo arbitrario en algunos casos, dado que ¿cómo se diferencia un menor de 11 años y once meses, de uno de 12 años cuando la diferencia es de apenas un mes?

No hay lógica esa distinción, por eso como primer pilar de este sistema se cree necesaria la implementación de un grupo interdisciplinar que incluya psicólogos, antropólogos, médicos, sociólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que puedan garantizar no solo la rehabilitación del menor sino la correcta intervención del Estado siendo estos quienes determinen la capacidad del menor al momento de cometer el hecho delictivo y otras intervenciones como por ejemplo aplica Inglaterra y lo expresa en el punto 656 del informe que se menciona anteriormente “Los equipos locales interinstitucionales que se ocupan de los jóvenes delincuentes incluyen servicios para niños y profesionales del ramo de la salud, que ayudan a identificar las necesidades del niño para ponerlas en conocimiento de los servicios oficiales.”(p, 154)

Medidas como la anterior son las mayores garantías que pueden tener los menores al someterse ante un sistema penal para menores del sistema nacional actual, se contempla como importante la clasificación de jueces, fiscales y policía de infancia y adolescencia, pero se puede detallar que es necesario ampliar el énfasis en materia de rehabilitación y es por eso que pensamos que el mayor aporte va por parte del trabajo del grupo interdisciplinar de trabajadores, para que sean ellos quienes tracen desde su conocimiento las estrategias necesarias para que los menores se puedan reintegrar a la sociedad aun cuando hayan cometido delitos tan graves como el homicidio.

En casos graves sistemas como el inglés toma medidas especiales dada la complejidad de los temas así por ejemplo volviendo al informe en el punto 714 encontramos:

La Junta de Justicia de Menores también ha elaborado el Programa Intensivo de Supervisión y Vigilancia, que se ocupa de los casos graves y persistentes de delincuentes juveniles que de otro modo podrían estar en riesgo de entrar en prisión. El programa comprende varios otros programas muy estructurados que abordan las causas del comportamiento delictivo y realizan una vigilancia intensiva, en la que se llevan a cabo actividades de rastreo, se utilizan localizadores electrónicos, sistemas de verificación de voz, o vigilancia basada en la información de los servicios de inteligencia. (p.166)

Además de medidas judiciales también se incluyen otros medios para solucionar la situación jurídica de los menores infractores en estos países anglosajones, soluciones que el Estado colombiano podría replicar, en el punto 661 del informe encontramos una de esas medidas:

En Inglaterra, se firman contratos de comportamiento aceptable cuando una autoridad local y uno de los equipos locales interinstitucionales que se ocupan de los jóvenes delincuentes consideran que un menor tiene un comportamiento antisocial de bajo nivel. Junto con el menor y sus progenitores o personas que lo tienen bajo su cuidado, acuerdan las condiciones de un contrato, que no es de carácter oficial, y en virtud del cual el menor conviene en no incurrir en los patrones de conducta que ocasionan malestar en la comunidad local y llevar a cabo actividades para corregir ese tipo de comportamiento. (p, 155)

Como se observó, son muchas las alternativas y medidas que nuestro estado puede implementar para mejorar su sistema penal de infancia y adolescencia, y adaptarlo a las necesidades y realidad social actual, garantizando la rehabilitación de los menores y sus derechos fundamentales, descongestionando la justicia y cambiando la visión de ver como única sanción penal la reclusión de los menores.

Conclusiones

Se puede partir del hecho de que uno de los fundamentos para que niños menores de 14 años sean entrenados y contratados como sicarios, es la inconsistencia que existe entre las normas penales actuales y la realidad social histórica, además de la falta de exigencia de sustentos científicos en el proceso de las leyes en Colombia.

También se concluye que a pesar de todo lo acontecido en el país desde la época de la violencia, Colombia necesitaba una evolución en el campo penal y de criminología para revertir la problemática social, pero ningún gobierno intentó combatir esta situación, tanto así, que en momentos trascendentales de cambio de legislación del menor, nunca hubo una real preocupación por penalizar las conductas más gravosas como el homicidio, conducta punible especial dado el grado de impunidad en aquellos tiempos y la intervención de menores de 14 años.

Además, haciendo mención especial al código de la infancia y la adolescencia, que en su proyecto de ley fijaba la edad de inimputabilidad en 12 años y que fue aumentada a 14 años sin ninguna justificación científica, no se tuvo en cuenta la visión del comité encargado en presentar la ley, conformado por un grupo de expertos, que lo proyectaron de esta manera dada la situación de nuestro país, sin embargo también se determina que más allá de un estudio especial de cada caso particular por un grupo interdisciplinar de expertos, es imposible calcular la edad mínima de inimputabilidad ya que si no es de manera científica, es imposible decir que un mes se es inimputable y otro no, es a todas luces arbitrario y no corresponde a un razonamiento con los avances científicos actuales.

Dadas las circunstancias de realidad social en que vive esta sociedad, es viable pensar que lo más correcto es implementar un sistema penal de infancia y adolescencia que sea conexo con los sistemas anglosajones, como lo hacen países como EE.UU, Australia o Inglaterra, eso sería un paso gigante, ya que se cambiaría el paradigma de ver siempre la acción penal encaminada a una sanción retributiva y no hacia la rehabilitación, lo cual sería clave para erradicar la cultura del

sicariato que ataca a los niños, garantizarles sus derechos fundamentales, y también prevenir desde muy temprana edad que los menores adopten una vida delincencial.

Textos Traducidos:

¹“Every state determines at what age an adolescent is no longer considered a “juvenile” and becomes an “adult” for criminal justice purposes. Once the “juvenile” reaches the statutorily defined age and is accused of a crime, that individual will automatically be charged in the adult criminal system.” American Bar.

² “All persons are capable of committing crimes except those belonging to the following classes: One— Children under the age of 14, in the absence of clear proof that at the time of committing the act charged against them, they knew its wrongfulness” California Penal Code, Section 26.

³ “(1) the nature of the crime, (2) the child’s age and maturity, (3) whether the child evidenced a desire for secrecy, (4) whether the child told the victim (if any) not to tell, (5) prior conduct similar to that charged, (6) any consequences that attached to that prior conduct, and (7) whether the child had made an acknowledgment that the behavior is wrong and could lead to detention.”

⁴ In more than half of the states, legislatures have decided that in certain cases (generally those involving serious offenses), juveniles should be tried as criminal offenders. The law excludes such cases from juvenile court; prosecutors must file them in criminal court. In a smaller number of states, legislatures have given both the juvenile and adult courts original jurisdiction in certain cases. Thus, prosecutors have discretion to file such cases in either criminal or juvenile court. Juvenile Offenders and Victims: 2014 National Report.

⁵ Compared with adults, juveniles lack maturity, are more likely to take risks and are more easily influenced by peers. They are also more likely to ‘grow out’ of offending, becoming more law-abiding as they mature. A sentence in prison may entrench a criminal mindset and set a path for an adult life of crime. Australian Institute of Criminology.

⁶ In all Australian jurisdictions the statutory minimum age of criminal responsibility is now 10 years. Between the ages of 10 and 14 years, a further rebuttable presumption (known in common law as *doli incapax*) operates to deem a child between the ages of 10 and 14 incapable of committing a criminal act. Only if the prosecution can rebut this presumption, by showing that the accused child was able at the relevant time adequately to distinguish between right and wrong, can a contested trial result in conviction.

⁷ for serious indictable offenses (such as homicide) where the offense might result in a sentence of life imprisonment or for an extended period of imprisonment and there is a *prima facie* case to answer, the young person will be committed to trial in the relevant state or territory Supreme Court. Thus while the children's court generally deals with offenses committed by young people, there is a range of specific reasons why a matter might be heard in a different court.

Referencias bibliográficas

- Aguado, D. (2000). *Estudios Penales Y Criminológicos XXII*. Universidad Santiago de Compostela.
- Australian Institute of Criminology. (2017). *Juvenile justice in focus*. Obtenido de aic.gov.au: http://www.aic.gov.au/crime_types/in_focus/juvenilejustice.html
- Bernal, A. (2010). *Manual sobre el sistema acusatorio juicio oral y sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Ibagué: Editorial Miguel Wilches.
- Cárdenas Méndez, E. (2008). *Marcando calavera. Jóvenes, mujeres, violencia y narcotráfico*. Bogotá: Plaza y Valdés, S.A. de C.V. Obtenido de <http://site.ebrary.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/lib/bibliotecaustasp/reader.action?docID=10876974>
- Casa Editorial El Tiempo. (19 de noviembre de 2011). *El relato de un joven que escapó de una escuela de sicarios en el Meta*. Recuperado el 15 de noviembre de 2016, de Unidad investigativa el Tiempo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-10795388>
- Casado, G. (2011). *ADN forense: problemas éticos y jurídicos*. . Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Código de la Infancia y la Adolescencia. (8 de Noviembre de 2006). *Ley 1098*. Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>
- Código de Procedimiento Penal. (31 de Agosto de 2004). *Ley 906*. Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Código del Menor, Decreto ley 2737 (27 de Noviembre de 1989). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4829>
- Código Penal Colombiano [CPC], Ley 95 (24 de Abril de 1936). Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>
- Código Penal Colombiano. [CPC], Ley 599 (24 de Julio de 2000). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Comisión de Estudios sobre la Violencia. (1988). *Colombia: violencia y democracia* (2a ed.). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-839 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra 09 de Agosto de 2001). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-839-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-092 (MP. Jaime Araujo Renteria 13 de Febrero de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-092-02.htm>
- CRC. (2007). *Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 44 de la convención Informes periódicos tercero y cuarto que los Estados partes debían presentar en 2007 reino unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Convención sobre los derechos de los niños. Organización de Naciones Unidas. Recuperado el 21 de Abril de 2017
- Cunneen, C. (2014). *Youth Justice in Australia*. doi:DOI: 10.1093/oxfordhb/9780199935383.013.62
- Diario El Colombiano. (4 de abril de 2014). *Facebook, clave para desarticular banda de niños sicarios en Cali*. Recuperado el 15 de noviembre de 2016, de [elcolombiano.com: http://www.elcolombiano.com/historico/facebook_clave_para_desarticular_banda_de_ninos_sicarios_en_cali-OWEC_289315](http://www.elcolombiano.com/historico/facebook_clave_para_desarticular_banda_de_ninos_sicarios_en_cali-OWEC_289315)
- Erikson, E. (1972). *Adolescencia y sociedad*. Mexico D.F., mexico, mexico: Siglo 21 .
- Fernández, A. E. (2002). *El narcotráfico y la descomposición política y social: el caso de Colombia*. México, D.F: Plaza y Valdés, S.A. Obtenido de <http://site.ebrary.com/bdatos.usantotomas.edu.co:2048/lib/bibliotecaustasp/detail.action?docID=10845030&p00=narcotr%C3%A1fico+descomposici%C3%B3n+pol%C3%ADtica+social%3A+caso+colombia>
- Ferreirós, Sirvent, Simons, & Amante. (2011). *La mediación en el derecho penal de menores*. España: Dykinson.
- García Higuera, R. (2010). *La Regla de Reconocimiento de H.L.A. Hart*. Madrid, Colombia: Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10016/9824>
- Justia US Law. (2005). *2005 California Penal Code Sections 25-29 TITLE 1. Of Persons Liable To Punishment For Crime*. Obtenido de [law.justia.com: http://law.justia.com/codes/california/2005/pen/25-29.html](http://law.justia.com/codes/california/2005/pen/25-29.html)

- Ley 5. (17 de Junio de 1992). *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Colombia: Diario Oficial No. 40.483. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>
- Machado, A., & Amaya, A. (Enero - Junio de 1990). La violencia en Colombia y su impacto sobre el sector rural. *Cuadernos de Agroindustria y Economía Rural*(24), p.159-180.
- Martin, M. (2000). *Justicia con menores, menores infractores y menores víctimas*. España: Universidad de Castilla la Mancha.
- Medina Pabón, J. (2010). *Derecho civil : derecho de familia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Muñoz, J. (2014). *El delito de conducción temeraria. Análisis dogmático y jurisprudencial*. Madrid: Editorial Dykinson.
- National Center for Juvenile Justice. (2014). *Juvenile Offenders and Victims:: 2014 National Report*. Obtenido de [ojjdp.gov: https://www.ojjdp.gov/ojstatbb/nr2014/downloads/NR2014.pdf](https://www.ojjdp.gov/ojstatbb/nr2014/downloads/NR2014.pdf)
- Organizacion de Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*. Obtenido de [unicef.org: https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm](https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm)
- Ortiz Sarmiento, C. M. (1991). El sicariato en Medellín: entre la violencia política y el crimen organizado. *Análisis Político*(14).
- Ponencia para primer debate al proyecto de ley 215. (2005). *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Colombia. Obtenido de <https://legislacion.vlex.com.co/vid/ponencia-primer-debate-senado-ca-mara-451299166>
- Publicaciones Semana. (1985). *Fabrica de Sicarios*. Recuperado el 15 de noviembre de 2016, de [semana.com: http://www.semana.com/nacion/articulo/fabrica-de-sicarios/8956-3](http://www.semana.com/nacion/articulo/fabrica-de-sicarios/8956-3)
- Restrepo, D. (2004). *La responsabilidad psicológica del menor infractor*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Sánchez Sandoval, J. (s.f.). *Sistema de justicia penal juvenil en los estados unidos de américa y su trascendencia en México*. Obtenido de [archivos.juridicas.unam.mx: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1727/13.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1727/13.pdf)
- Scialabba, N. (3 de Octubre de 2016). *Should Juveniles Be Charged as Adults in the Criminal Justice System?* Obtenido de American Bar Association:

- <https://www.americanbar.org/publications/litigation-committees/childrens-rights/articles/2016/should-juveniles-be-charged-as-adults.html>
- Sotomayor, J. (1996). *Inimputabilidad y sistema penal*. Bogotá: Editorial Temis.
- State vs. Ramer,. (2004). Corte Suprema de Washington. *Tomado de Washington State Criminal Justice Training Commission Law Enforcement Digest*, p.16.
- United Nations [UN]. (2005). *Panorama social de América Latina, 2004*. Chile: Naciones Unidas.
- Urbas, G. (Noviembre de 2000). The Age of Criminal Responsibility. *Trends & Issues in crime and criminal justice*, p.1-6. Obtenido de http://www.aic.gov.au/media_library/publications/tandi_pdf/tandi181.pdf
- Varela-Cid, E. (2000). *Colombia. Cuentos cortos*. El Cid. Obtenido de <http://site.ebrary.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/lib/bibliotecaustasp/reader.action?docID=10060075>
- Villarruel, D. (2014). *Justicia mediática: Cuando el periodismo quiere ser juez*. Argentina: Editorial Penguin Random House.

Anexos

Anexo 1. Derecho de petición ante policía metropolitana del Meta.

Villavicencio, 12 de diciembre de 2016

Policía Metropolitana De Villavicencio

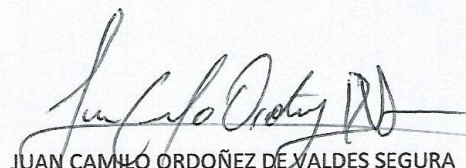
Unidad Infancia Y Adolescencia

POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE VÍCIO.
REGISTRO DE CORRESPONDENCIA
FECHA: 12 DIC 2016 HORA: 16:55
REGISTRO Nº: 006481
Firma: Sr. Conzaga

REF: Derecho petición

JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA identificado como aparece al pie de la firma en conjunto con CHRISTIAN MACIAS MEJIA con cedula de ciudadanía 1.121.877.173 de Villavicencio, código estudiantil 2092448 de la facultad de derecho de la universidad santo tomas de Villavicencio quienes fungimos como estudiantes de esta, solicitamos comedidamente información, estadísticas o investigaciones relacionadas con el tema de homicidios cometidos por menores de 18 años en el municipio de Villavicencio, esto con el fin de la complementación de temática en el proyecto de grado que se está realizando sobre esta problemática que afecta a la sociedad villavicencense. De antemano agradezco su pronta y diligente respuesta.

Atentamente.



JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA
C.C 1.121914365 DE VILLAVICENCIO – META
COD. 2127430 FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS VILLAVICENCIO

Anexo 2. Derecho de petición ante SPOA – SIJUF fiscalía

Villavicencio, 16 de enero de 2017



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA-META



DSM - No. 20170020009862

Fecha Radicado: 2017-01-17 09:04:30

Anexos: OF. EN 1 FOLIO SIN ANEXOS.

Dirección Seccional Fiscalía Villavicencio-Meta

Grupo De Administración De Sistemas Informáticos SPOA- SIJUF

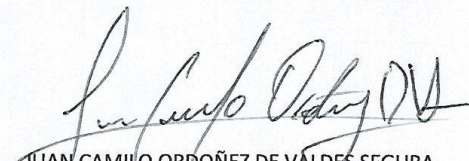
Ing. Diana Milena Bacca Duarte

REF: Derecho petición

JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA identificado como aparece al pie de la firma en conjunto con CHRISTIAN MACIAS MEJIA con cedula de ciudadanía 1.121.877.173 de Villavicencio, código estudiantil 2092448 de la facultad de derecho de la universidad santo tomas de Villavicencio quienes fungimos como estudiantes de esta, solicitamos acomedidamente información, estadísticas o investigaciones relacionadas con el tema de homicidios cometidos por menores de 18 años en el municipio de Villavicencio, esto con el fin de la complementación de temática en el proyecto de grado que se está realizando sobre esta problemática que afecta a la sociedad villavicencense. De antemano agradezco su pronta y diligente respuesta.

Recibo notificación en el correo electrónico mickeorvald@gmail.com, en la dirección cara 34ª # 5-120 sur mz j casa 10 condominio santana, Villavicencio y en el celular 3102291257.

Atentamente.



JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA
C.C.1.121914365 DE VILLAVICENCIO – META
COD. 2127430 FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS VILLAVICENCIO

Anexo 3. Respuesta del derecho de petición SPOA – SIJUF fiscalía

Señor

JUAN CAMILO ORDOÑEZ

Universidad Santo Tomas

En atención a su Derecho de Petición, me permito informarle que consultado el Sistema de Información Misional SPOA, en Villavicencio se registraron 145 homicidios, en los cuales el sujeto activo corresponde a menores de edad.

Año	Delito	Cant.
2014	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	83
	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.	8
2015	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	21
	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.	2
2016	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	30
	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.	1
		145

Cordial Saludo,

DIANA MILENA BACCA DUARTE

Profesional de Gestión III

Dirección Seccional Meta.

Fiscalía General de la Nación

Calle 37 No 42-12 Barrio Barzal Alto

Teléfono: 098 6611700 – Ext 1195.

Cel. **3506274354**.

La presente información es suministrada bajo los parámetros establecidos en las sentencias C-1011/2008, C-748/2011 y la Sentencia de Unificación SU458/2012, proferidos por la Corte Constitucional, y el manejo que se le otorgue está sujeto en lo prescrito en la Ley Estatutaria de Habeas Data (Ley 1581/2012).

Anexo 4 .Derecho de petición ICB Villavicencio.

Villavicencio, 12 de diciembre de 2016

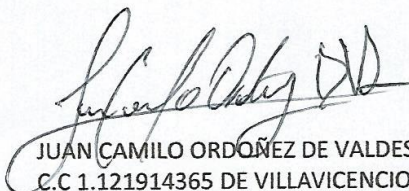
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (I.C.B.F)

REF: Derecho petición

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : E-2016-639106-5002
Fecha: 2016-12-14 08:38:10
No. Folios: 0
Remite: JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES

JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA identificado como aparece al pie de la firma en conjunto con CHRISTIAN MACIAS MEJIA con cedula de ciudadanía 1.121.877.173 de Villavicencio, código estudiantil 2092448 de la facultad de derecho de la universidad santo tomas de Villavicencio quienes fungimos como estudiantes de esta, solicitamos acomedidamente información, estadísticas o investigaciones relacionadas con el tema de homicidios cometidos por menores de 18 años en el municipio de Villavicencio, esto con el fin de la complementación de temática en el proyecto de grado que se está realizando sobre esta problemática que afecta a la sociedad villavicencense. De antemano agradezco su pronta y diligente respuesta.

Atentamente.



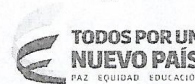
JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA
C.C 1.121914365 DE VILLAVICENCIO – META
COD. 2127430 FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS VILLAVICENCIO

Anexo 5. Respuesta derecho de petición ICBF Villavicencio.



República de Colombia
Departamento de la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Meta
Centro Zonal Villavicencio 2

Página 1 de 1



50 – 10 200

Señor

JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDEZ

Carrera 34ª No 15-120 Sur

Maz J Casa 10 Condominio Santa Ana

Villavicencio – Meta

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar Oficio No. 5010-60965-5002

Fecha: 2016-12-27 16:41:23

De: JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDEZ

No. Folios: 0

Asunto: OFICIO RADICADO EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016

Respetado Señor,

MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52095973, expedida en Villavicencio, T.P No 101927 del CSJ, en calidad de Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL META, identificado con NIT N° 899999239-2 establecimiento público del orden Nacional, creado por Ley 75 de 1968, respetuosamente me permito presentar respuesta a su derecho de petición de 12 de Diciembre 2016 encontrándome dentro del término legal para ello, de la siguiente manera:

Es de anotar que la información sobre los niños, niñas y adolescentes está sometida a reserva por la calidad que ellos ostentan y esto lo cual está contenida en la ley 1098 del 2016.

Sin embargo me referiré a que según nuestra programa de Información Misional SIM informa que durante este años solo se presentaron 6 casos los cuales fueron cometidos de enero a junio del 2016, es de mencionar que tentativas de homicidio si supera este número.

Le sugiero que si usted quiere tener una información de denuncias y número de casos oficie a la policía judicial de infancia y adolescencia o a la Fiscalía de infancia, quienes son los pertinentes para esta información. Recuerde que el ICBF lo que lleva de estos adolescentes es el proceso administrativo de protección de sus derechos sin importar el delito que puedan cometer

Sin otro particular y en espera de haberle dado claridad a su Petición.

MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
DEFENSORA DE FAMILIA
ASIGNADA A CAIVAS

Aprobó / Marta. Lozada Defensora de Familia.
Revisó / Marta. Lozada Defensora de Familia-
Proyecto / Marta Lozada

Carrera No 22 No 10-73-89. Barrio Doña Luz
Teléfono: 6829882
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

http://172.16.9.173:8052/

27/12/2016